



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00456-00-C.

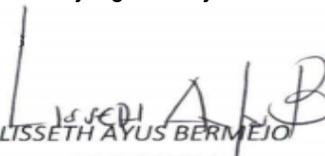
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No. 860.002.964-4

DEMANDADO: FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ C.C. No. 32.645.465

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00456-00. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 26 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ, identificada con C.C. No. 32.645.465, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. No. 860.002.964-4, la suma de \$27.852.006, de la obligación contenida en el pagaré No. 32645465, con fecha de vencimiento del día 13 de julio 2021, más el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, calculados sobre el valor del capital a partir del 14 de julio de 2021 hasta el pago total efectivo de la misma, pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que, la señora **FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 68 No. 18 – 26 Apto. 103 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 24 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. LW10022905; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, es decir, por aviso recibido el día 23 de junio de 2022, como aparece en la guía No. LW10042459, tal como fue certificado por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.**, respectivamente. Además, fue notificada al tenor del derecho 806 de 2020 al correo electrónico florgaravitolopez@gmail.com, identificado con el Id Mensaje 9715355 el día 16 de febrero de 2022, tal como fue certificado por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, por lo que se entiende que la demandada tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **FLOR MARIA GARAVITO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 32.645.465, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00456-00

JUEZ. -

..

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 139
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO